

**AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN  
3788/2017  
QUEJOSA Y RECURRENTE: \*\*\*\*\***

**PONENTE: MINISTRO JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ  
SECRETARIA: LUZ HELENA OROZCO Y VILLA**

En atención a lo dispuesto por el artículo 73, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, así como la jurisprudencia de rubro: **“PROYECTOS DE RESOLUCIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. SÓLO DEBEN PUBLICARSE AQUELLOS EN LOS QUE SE ANALICE LA CONSTITUCIONALIDAD O LA CONVENCIONALIDAD DE UNA NORMA GENERAL, O BIEN, SE REALICE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE UN PRECEPTO CONSTITUCIONAL O DE UN TRATADO INTERNACIONAL EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.”**<sup>1</sup>, a continuación se hace público el fragmento del proyecto de sentencia del amparo directo en revisión 3788/2017, en el cual se realiza el estudio de constitucionalidad respectivo:

1. **Materia de análisis constitucional:** Esta Primera Sala advierte que el presente asunto se circunscribe a determinar, a la luz del parámetro normativo establecido en el artículo 1° de la Constitución Federal, cuáles son las obligaciones de las autoridades jurisdiccionales cuando conocen de un juicio o procedimiento en el que una de las partes manifiesta ser una persona con discapacidad y, específicamente, si una de ellas consiste en la orden y desahogo oficiosos de pruebas.
2. A fin de dar contestación a los agravios, esta Primera Sala propone ordenar el estudio a partir de las siguientes interrogantes:
  - ¿El Tribunal Colegiado omitió realizar la interpretación solicitada por la quejosa en relación con los derechos de igualdad y acceso a la justicia de las personas con discapacidad?

---

<sup>1</sup> Jurisprudencia P./J. 53/2014 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Pleno, Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo I, Página: 61.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3788/2017

- De conformidad con el parámetro normativo establecido en el artículo 1° de la Constitución Federal, ¿cuál es el contenido y alcance de la protección especial de las personas con discapacidad?
  - ¿Qué obligaciones surgen para la autoridad jurisdiccional que conoce de un juicio o procedimiento en el que una de las partes manifiesta ser una persona con discapacidad?
3. Será su respuesta la que permitirá establecer si le asiste la razón a la recurrente y debe, entonces, revocarse la sentencia de amparo y devolver al Tribunal Colegiado para que emita una nueva resolución, o por el contrario, si debe confirmarse la negativa de amparo.

### **¿El Tribunal Colegiado omitió realizar la interpretación solicitada por la quejosa en relación con los derechos de igualdad y acceso a la justicia de las personas con discapacidad?**

4. Esta Primera Sala estima que es esencialmente **fundado** el agravio de la recurrente consistente en que el Tribunal Colegiado omitió darle contestación a su solicitud de interpretación de los artículos 4° de la Constitución Federal, 1 y 2 de la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad y los artículos 4 y 5 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, en relación con los derechos de igualdad y acceso a la justicia de las personas con discapacidad.
5. En efecto, ante la proposición expresa de la quejosa en el sentido de que, en razón de su discapacidad mental, la Sala responsable debió tomar en cuenta la protección especial establecida en los tratados internacionales a favor de las personas con discapacidad y, a partir de ello, haber ordenado al juez de origen que cumpliera con la obligación de recabar y desahogar pruebas de forma oficiosa, el Tribunal Colegiado sostuvo simplemente que en el caso concreto **no se trataba de una persona incapaz o menor de edad, y no había advertido una violación manifiesta que obligara al tribunal de alzada a una eventual reposición de procedimiento**. Así, el tribunal federal desestimó el concepto de violación aducido por la quejosa tomando como

parámetro normativo únicamente lo establecido en la legislación civil del Estado de Querétaro, circunscribiendo la protección especial ordenada por la Constitución Federal a los grupos sociales conformados por los menores de edad e incapaces.

6. En este sentido, si bien el Tribunal Colegiado no ofreció fundamento legal expreso al contestar el concepto de violación referido, es posible rastrear el origen de su posicionamiento en el artículo 632 del Código Civil para el Estado de Querétaro, que a la letra dice:

**“Artículo 632.** Los menores de edad serán protegidos en su vida privada, en su intimidad y en la integridad de su persona y la autoridad judicial podrá decretar en cualquier momento del procedimiento, las medidas que aseguren que ellos y la familia no sean objeto de injerencias arbitrarias o ilegales, ni ataques a su honra, reputación y patrimonio.

**En todos los asuntos donde se vean involucrados intereses de menores o de incapaces, los juzgadores deberán suplir la deficiencia de las partes en sus planteamientos y tomar todas las medidas necesarias para que no se vulneren sus derechos”.**

7. De esta transcripción se desprende que el legislador de Querétaro estableció la obligación de los juzgadores, en todos los asuntos donde se vean involucrados intereses de menores o incapaces, de suplir la deficiencia de las partes en sus planteamientos y tomar todas las medidas necesarias para que no se vulneren sus derechos. El diseño de esta protección reforzada parte de la premisa, indudablemente, de que las personas que pertenecen a estos grupos específicos encuentran especiales dificultades para ejercitar con plenitud los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico.
8. En sintonía con este marco legal, el Tribunal Colegiado dio contestación al planteamiento de la quejosa entendiendo que la obligación judicial de tomar medidas positivas y asumir una participación más activa se limita a los juicios y procedimientos relacionados con menores o incapaces. Asimismo, el tribunal colegiado refirió que tampoco advertía “violación manifiesta” que

obligara al tribunal de alzada a reponer el procedimiento, en clara relación con lo dispuesto en el artículo 79, fracción VI de la Ley de Amparo<sup>2</sup>.

9. Ahora bien, esta Primera Sala advierte que la respuesta ofrecida por el Tribunal Colegiado, al basarse únicamente en la legislación civil queretana y en lo dispuesto genéricamente en la Ley de Amparo, efectivamente *omitió* tomar en consideración el parámetro normativo establecido en el artículo 1º de la Constitución Federal, que reconoce los derechos humanos establecidos no solo en su propio texto sino en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte. Esta omisión entraña, además, un entendimiento específico sobre los beneficiarios de protección especial de parte del Estado que pasa por alto la vulnerabilidad de aquellas personas que, a pesar de no ser menores de edad ni incapaces de conformidad con la legislación civil, tienen una deficiencia física, mental o sensorial, ya sea de naturaleza permanente o temporal, que al interactuar con diversas barreras, puede impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás. Lo anterior toda vez que la contestación del tribunal federal fue formulada en términos absolutos y excluyentes.
10. En las relatadas circunstancias, ante la apuntada omisión en la que incurrió el Tribunal Colegiado de conocimiento, con fundamento en el artículo 93 de la Ley de Amparo, esta Primera Sala procede a realizar el análisis respectivo a partir de la siguiente interrogante:

**De conformidad con el parámetro normativo establecido en el artículo 1º de la Constitución Federal, ¿cuál es el contenido y alcance de la protección especial de las personas con discapacidad?**

---

<sup>2</sup> Ley de Amparo

Artículo 79. La autoridad que conozca del juicio de amparo deberá suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios, en los casos siguientes:

[...]

VI. En otras materias, cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación evidente de la ley que lo haya dejado sin defensa por afectar los derechos previstos en el artículo 1º de esta Ley. En este caso la suplencia sólo operará en lo que se refiere a la controversia en el amparo, sin poder afectar situaciones procesales resueltas en el procedimiento en el que se dictó la resolución reclamada; [...]

11. La discapacidad es definida en el artículo 1 de la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad y el artículo 1 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad que establecen lo siguiente:

**“Artículo 1.** Para los efectos de la presente Convención, se entiende por:

1. Discapacidad

El término "discapacidad" significa una deficiencia física, mental o sensorial, ya sea de naturaleza permanente o temporal, que limita la capacidad de ejercer una o más actividades esenciales de la vida diaria, que puede ser causada o agravada por el entorno económico y social. (...)"

**“Artículo 1. Propósito (...)**

Las personas con discapacidad incluyen a aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás.”

12. En 1980, la Organización Mundial de Salud emitió la “Clasificación Internacional de Deficiencias, Discapacidades y Minusvalías”, en la que la discapacidad era definida como una deficiencia de la capacidad de realizar una actividad como consecuencia de una enfermedad. La definición fue modificada por considerar que no se enfocaba en el papel que juega la sociedad y el contexto como obstáculos para realizar las actividades de manera normal. Por lo anterior, la organización emitió en 2001 la “Clasificación Internacional del Funcionamiento, de la Discapacidad y de la Salud”, en la cual la discapacidad se clasifica como un estado de salud<sup>3</sup>. El enfoque en el papel de la sociedad y el contexto en las limitaciones de las personas con discapacidad es reconocido en los artículos mencionados al hacer referencia al “entorno económico y social” y la interacción con “diversas barreras”.
13. De conformidad con lo expuesto, esta Primera Sala ha establecido que para estudiar la discapacidad no debe partirse de un modelo de prescindencia en

---

<sup>3</sup> Véase M. Toboso, Martín y M.S. Arnau Ripollés, “La discapacidad dentro del enfoque de capacidades y funcionamiento de Amartya Sen”, en *Araucaria. Revista Iberoamericana de Filosofía, Política y Humanidades*, vol. 10, no. 20, Madrid, 2008, pp. 83-85.

el que la discapacidad tiene como causa un motivo religioso, ni un modelo rehabilitador o médico en el que la finalidad es normalizar a la persona a partir de la cura de una enfermedad. Más bien, debe partirse de un modelo social, en el que se enfatiza que las limitaciones en las actividades de las personas con discapacidad se deben a causas sociales, al contexto en el que estas personas se desenvuelven. Al respecto, en el **amparo en revisión 410/2012** se sostuvo lo siguiente:

“El **modelo social** señala que la premisa que genera la discapacidad es el contexto en que se desenvuelve la persona, por lo que las medidas que propone se encuentran dirigidas a aminorar tales barreras. Así, las limitaciones son producidas por las deficiencias de la sociedad de prestar servicios apropiados que aseguren que las necesidades de las personas con discapacidad son tomadas en consideración (...)

En suma, a la luz del modelo social, la discapacidad debe ser considerada como una desventaja causada por las barreras que la organización social genera al no atender de manera adecuada las necesidades de las personas con diversidades funcionales. En tal virtud, **la deficiencia individual es la que genera una diversidad funcional, misma que al ponerse en contacto con una barrera social produce una discapacidad.**<sup>4</sup>”

14. El modelo social referido toma en cuenta las *necesidades* y las *capacidades* de las personas con discapacidad. Lo primero porque supone que las limitaciones de las personas con discapacidad se deben, en gran medida, a que la sociedad y el entorno no están diseñados y pensados para atender sus necesidades. En este sentido, se podría decir que las personas con discapacidad son un grupo excluido o marginado por las sociedades que no toman en cuenta su distinta funcionalidad. Es por esta razón que se sostiene que el modelo social exige la normalización de la sociedad y no de las personas con discapacidad<sup>5</sup>. Lo segundo porque el modelo social de discapacidad pone un gran énfasis en que la sociedad debe modificarse con la finalidad de que las personas con discapacidad tengan las mismas

---

<sup>4</sup> Amparo en revisión 410/2012, resuelto el 21 de noviembre de 2012 por unanimidad de votos de los integrantes de la Primera Sala, bajo la Ponencia del Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, pp. 13-14. La ejecutoria dio origen a la tesis aislada VI/2013, de rubro: “DISCAPACIDAD. SU ANÁLISIS JURÍDICO A LA LUZ DEL MODELO SOCIAL CONSAGRADO EN LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD”, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVI, Tomo 1, de enero de 2013, página 634.

<sup>5</sup> Véase, M. Toboso, Martín y M.S. Arnau Ripollés, *op. cit.*, p. 68.

capacidades para decidir qué hacer y qué vida quieren vivir. En otras palabras, el modelo social sostiene que la falta de adaptación de la sociedad a las necesidades de los individuos con discapacidad impide o lesiona su dignidad y su autonomía<sup>6</sup>.

15. El objetivo de garantizar la autonomía de las personas con discapacidad se encuentra relacionado con su derecho a la igualdad, reconocido en el artículo 1 de la Constitución Federal<sup>7</sup>, los artículos 1, 3 y 5<sup>8</sup> de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y el artículo 2<sup>9</sup> de la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad. En relación con lo anterior, la Primera Sala ha afirmado que la igualdad no tiene únicamente una dimensión formal, sino también una sustantiva. Mientras que la dimensión formal o de derecho protege a los individuos de tratos diferenciados injustificados, la dimensión sustantiva tiene como objetivo que las personas

---

<sup>6</sup> *Ídem.*, p. 69.

<sup>7</sup> “**Artículo 1.** En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. (...)”

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.”

<sup>8</sup> “**Artículo 1. Propósito** El propósito de la presente Convención es promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales por todas las personas con discapacidad, y promover el respeto de su dignidad inherente. Las personas con discapacidad incluyen a aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás.”

“**Artículo 3. Principios generales** Los principios de la presente Convención serán: a) El respeto de la dignidad inherente, la autonomía individual, incluida la libertad de tomar las propias decisiones, y la independencia de las personas; b) La no discriminación; c) La participación e inclusión plenas y efectivas en la sociedad; d) El respeto por la diferencia y la aceptación de las personas con discapacidad como parte de la diversidad y la condición humanas; e) La igualdad de oportunidades; f) La accesibilidad; g) La igualdad entre el hombre y la mujer; h) El respeto a la evolución de las facultades de los niños y las niñas con discapacidad y de su derecho a preservar su identidad.”

“**Artículo 5. Igualdad y no discriminación** 1. Los Estados Partes reconocen que todas las personas son iguales ante la ley y en virtud de ella y que tienen derecho a igual protección legal y a beneficiarse de la ley en igual medida sin discriminación alguna. 2. Los Estados Partes prohibirán toda discriminación por motivos de discapacidad y garantizarán a todas las personas con discapacidad protección legal igual y efectiva contra la discriminación por cualquier motivo. 3. A fin de promover la igualdad y eliminar la discriminación, los Estados Partes adoptarán todas las medidas pertinentes para asegurar la realización de ajustes razonables. 4. No se considerarán discriminatorias, en virtud de la presente Convención, las medidas específicas que sean necesarias para acelerar o lograr la igualdad de hecho de las personas con discapacidad.”

<sup>9</sup> **Artículo 2.** Los objetivos de la presente Convención son la prevención y eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad y propiciar su plena integración en la sociedad.

alcancen una paridad de oportunidades en el goce y ejercicio de sus derechos humanos y que se reconozcan las diversas circunstancias en las que se encuentran inmersas las personas. En los casos en los que grupos vulnerables o discriminados no están en condiciones de igualdad, el puro respeto de la igualdad formal por parte de las autoridades haría de éstas cómplices del status quo, de una situación en la que las personas que forman parte del grupo vulnerable no pueden ejercer efectivamente sus derechos, lo cual lesiona su autonomía y su dignidad<sup>10</sup>.

16. Las anteriores consideraciones explican que esta Primera Sala haya sostenido que el análisis jurídico de las disposiciones en materia de discapacidad debe guiarse por principios y directrices, los cuales se constituyen tanto por valores instrumentales como por valores finales. Los valores instrumentales son las medidas que deben ser implementadas por el Estado para alcanzar los valores finales y se dividen en medidas de naturaleza negativa que impiden la discriminación de las personas con discapacidad y medidas de naturaleza positiva, también conocidas como **ajustes razonables** que buscan igualar las condiciones de ejercicio de sus derechos con las condiciones del resto de la sociedad. Los valores finales son los ideales o metas de las disposiciones en materia de discapacidad. Tales metas son, en primer lugar, la no discriminación, es decir, la inclusión de las personas con discapacidad en el entorno social y, en segundo lugar, la igualdad, que es condición para que las personas estén en posibilidad de desarrollar sus capacidades<sup>11</sup>.
17. En este orden de ideas, el modelo social tiene como finalidad la igualdad sustantiva y ésta puede justificar un trato diferenciado y protección especial.

---

<sup>10</sup> Véase la tesis 1a. XLIV/2014, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 3, febrero de 2014, tomo I, página 645, de rubro: "DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD JURÍDICA. DIFERENCIAS ENTRE SUS MODALIDADES CONCEPTUALES"; 1a.XLIII/2014, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 3, febrero de 2014, tomo 1, página 644, de rubro: "DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD JURÍDICA. CONTENIDO Y ALCANCES DE SU DIMENSIÓN SUSTANTIVA O DE HECHO", y XLII/2014, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 3, febrero de 2014, tomo 1, página 662, de rubro: "IGUALDAD JURÍDICA SUSTANTIVA O DE HECHO. FUNDAMENTO NORMATIVO DE LAS MEDIDAS TENDENTES A LOGRARLA".

<sup>11</sup> La anterior consideración fue plasmada por esta Primera Sala en la tesis 1a. VIII/2013, de rubro "DISCAPACIDAD. VALORES INSTRUMENTALES Y FINALES QUE DEBEN SER APLICADOS EN ESTA MATERIA", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVI, Tomo 1, de enero de 2013, página 635.

La posibilidad de dar un trato diferenciado a las personas con discapacidad es reconocida en las convenciones recién mencionadas al establecer obligaciones específicas que el Estado tiene respecto de las personas con discapacidad, al referirse a la necesidad de realizar ajustes razonables al entorno y a la sociedad, y al establecer que no pueden ser consideradas discriminatorias las medidas que sean necesarias para lograr su igualdad de hecho.

18. Ahora bien, **la exigencia del Estado de realizar acciones positivas para promover la igualdad sustantiva de las personas está relacionada con su situación de vulnerabilidad y la subsistencia de las barreras para participar en igualdad de condiciones con las demás en la vida social.**

La firma y ratificación de tratados internacionales específicos para la protección de personas con discapacidad debe ser entendida como un reconocimiento del Estado Mexicano de tal condición de vulnerabilidad. No tendría sentido comprometerse a realizar acciones específicas para garantizar los derechos de estas personas si se parte de la premisa de que tienen las mismas posibilidades y facilidades, en el estado actual de la sociedad, para hacer efectivos sus derechos y sus planes de vida. La situación de vulnerabilidad también fue reconocida por el Congreso de la Unión al emitir la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad.

19. Además de las estadísticas mundiales sobre la prevalencia<sup>12</sup> y las condiciones de vida<sup>13</sup> de las personas con discapacidad, y de los datos

---

<sup>12</sup> Según la Organización Mundial de Salud, más de mil millones de personas en el mundo viven con algún tipo de discapacidad y de ellas aproximadamente doscientos millones de personas experimentan dificultades considerables en su funcionamiento. Véase “Informe Global sobre Discapacidad”, Organización Mundial de Salud y el Banco Mundial, 2011, p. XI.

<sup>13</sup> La Organización Mundial de la Salud indica que la discapacidad incrementa diversos riesgos: En primer lugar, las personas con discapacidad tienen un mayor riesgo de caer en la pobreza y experimentar desventajas económicas y sociales. En segundo lugar, los niños con discapacidad tienen una menor posibilidad de acudir a la escuela, lo que limita sus oportunidades de desarrollo, obtención de empleo y reduce su productividad en la adultez. En tercer lugar, la probabilidad de que las personas con discapacidades estén desempleadas es mayor, y la posibilidad de éstas de acceder al desarrollo se ve reducida por la discriminación, acceso limitado al transporte y acceso limitado a recursos. En cuarto lugar, las personas con discapacidades incurrir en mayores costos como resultado de su estado de salud, lo que a su vez hace menos probable su seguridad, tener una vivienda adecuada, el acceso a agua de calidad y la salubridad. *Ídem*, p. 10.

referidos a nuestro país<sup>14</sup> y específicamente al estado de Querétaro<sup>15</sup>, la propia Corte Interamericana de los Derechos Humanos ha establecido en diversos casos que estas personas se encuentran en situación de vulnerabilidad y que, por lo anterior, es imperativo que los Estados promuevan prácticas de inclusión social y adopten medidas de diferenciación positiva para remover las barreras y limitaciones que encuentran en su vida diaria<sup>16</sup>.

20. Cabe destacar que el reconocimiento de su vulnerabilidad y la consecuente necesidad de una protección reforzada ha recibido particular atención de la comunidad internacional tratándose de personas con problemas de salud *mental*. La Organización Mundial de Salud ha identificado como tales la esquizofrenia, el trastorno bipolar, **la depresión**, la epilepsia, los trastornos por consumo de alcohol y drogas, y los impedimentos intelectuales, entre otros<sup>17</sup>, y ha mostrado su preocupación por el estigma, discriminación, violencia, abuso, y restricciones en el ejercicio de sus derechos civiles y políticos que trae aparejados<sup>18</sup>. Es en este contexto en el que el

---

<sup>14</sup> De acuerdo con el INEGI, en el año 2014 el 6% de la población del país, es decir, 7.1 millones de personas, tenía alguna discapacidad que implicaba problemas emocionales y/o mentales, o una dificultad o imposibilidad para caminar, subir o bajar usando sus piernas, ver (incluso al usar gafas), mover o usar sus brazos o manos, aprender, recordar o concentrarse, escuchar (incluso al usar aparatos auditivos), bañarse, vestirse, comer y hablar o comunicarse. Véase “La discapacidad en México, datos al 2014”, Instituto Nacional de Estadística y Geografía, p. 22.

<sup>15</sup> En el caso de Querétaro, 6% de la población tiene alguna discapacidad. *Ídem*. p. 24.

<sup>16</sup> Véase Corte IDH, Caso Ximenes Lopes vs. Brasil. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2006. Serie C, No. 149 y Corte I.D.H., Caso Leopoldo García Lucero vs. Chile. Excepción Preliminar, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 28 de agosto de 2013. Serie C, No. 267. Asimismo, véanse los párrafos 134 y 135 de Corte IDH, Caso Furlan y familiares vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2012. Serie C, No. 246 en los que se establece lo siguiente: “En este sentido, la Corte Interamericana reitera que toda persona que se encuentre en una situación de vulnerabilidad es titular de una protección especial, en razón de los deberes especiales cuyo cumplimiento por parte del Estado es necesario para satisfacer las obligaciones generales de respeto y garantía de los derechos humanos. El Tribunal recuerda que no basta con que los Estados se abstengan de violar los derechos, sino que es imperativa la adopción de medidas positivas, determinables en función de las particulares necesidades de protección del sujeto de derecho, ya sea por su condición personal o por la situación específica en que se encuentre, como la discapacidad. En este sentido, es obligación de los Estados propender por la inclusión de las personas con discapacidad por medio de la igualdad de condiciones, oportunidades y participación en todas las esferas de la sociedad, con el fin de garantizar que las limitaciones anteriormente descritas sean desmanteladas. Por tanto, es necesario que los Estados promuevan prácticas de inclusión social y adopten medidas de diferenciación positiva para remover dichas barreras... El debido acceso a la justicia juega un rol fundamental para enfrentar dichas formas de discriminación.”

<sup>17</sup> Véase “Salud Mental y Desarrollo: Poniendo el objetivo en las personas con problemas de salud mental como un grupo vulnerable”, Organización Mundial de Salud, 2010, p. 2

<sup>18</sup> *Ídem*, pp. 5-26. En ese sentido, señala que es más probable que a las personas con problemas de salud mental no se les permita participar plenamente en la sociedad, que no tengan acceso a servicios de salud ni a servicios sociales, que no tengan acceso a los servicios de ayuda en

cuestionamiento realizado por la quejosa adquiere la mayor relevancia, por implicar la compleja relación del derecho de igualdad y no discriminación con el derecho de acceso a la justicia. Nula utilidad tiene que el Estado reconozca formalmente un derecho si su titular no puede acceder de forma efectiva al sistema de justicia para obtener su tutela.

21. Esta Primera Sala considera que el punto de partida para descifrar los alcances de la protección reforzada de las personas con discapacidad y las obligaciones que surgen para las autoridades jurisdiccionales a fin de garantizar sus derechos es el artículo 13 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. Su texto es el siguiente:

**“Artículo 13. Acceso a la justicia**

1. Los Estados Partes asegurarán que las personas con discapacidad tengan acceso a la justicia en igualdad de condiciones con las demás, *incluso* mediante *ajustes de procedimiento y adecuados a la edad*, para facilitar el desempeño de las funciones efectivas de esas personas como participantes directos e indirectos, incluida la declaración como testigos, en todos los procedimientos judiciales, con inclusión de la etapa de investigación y otras etapas preliminares.

2. A fin de asegurar que las personas con discapacidad tengan acceso efectivo a la justicia, los Estados Partes promoverán la capacitación adecuada de los que trabajan en la administración de justicia, incluido el personal policial y penitenciario.”

22. De la transcripción se desprende que los Estados que forman parte de la Convención tienen la obligación de asegurar el derecho de las personas con discapacidad a tener acceso a la justicia **en igualdad de condiciones** que los demás. El acceso a la justicia, tal y como está previsto en el artículo recién transcrito, es un concepto amplio y comprehensivo que tiene al menos tres dimensiones: jurídica, física y comunicacional<sup>19</sup>.

---

emergencias, que no tengan oportunidades educativas, que tengan resultados educativos deficientes, que tengan menores oportunidades de empleo y otras oportunidades de generación de ingresos, y que tengan una muerte prematura. Asimismo, pronostica que para el 2030 es probable que la depresión sea la causa individual que más contribuya a la carga de enfermedad en el mundo, por encima de la enfermedad cardíaca, accidentes cerebrovasculares, accidentes de tráfico y VIH/SIDA y que las personas con afecciones mentales son más propensas a desarrollar importantes problemas de salud física.

<sup>19</sup> Véase J. Bariffi, Francisco, “Implementing the UN Convention on Disability in the European Union and Member States: A Review of Substantive Obligations and Examples of Good Practices”, p. 7.

23. En su dimensión jurídica, el acceso a la justicia exige a los Estados que todas las personas con discapacidad tengan un acceso efectivo a los procedimientos judiciales por sí mismos, ya sea como partícipes directos o indirectos. Esta dimensión está estrechamente relacionada con el reconocimiento de la capacidad de las personas con discapacidad que justifica la sustitución del modelo de sustitución de la voluntad por el modelo de asistencia de toma de decisiones. Asimismo, la dimensión jurídica exige la tutela de la *igualdad procesal* de la persona con discapacidad, ya que en su ausencia existirían obstáculos para que su acceso a la justicia sea efectivo.
24. En su dimensión física, el acceso a la justicia requiere que las personas con discapacidad puedan acceder a los edificios en los que se llevan a cabo los procedimientos jurisdiccionales y a las oficinas judiciales. Esta dimensión se relaciona con el artículo 9 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad que prevé la obligación de los Estados de asegurar la accesibilidad de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, a las instalaciones y servicios abiertos al público o de uso público.
25. En su dimensión comunicacional, el acceso a la justicia exige a los Estados garantizar que toda la información relevante que se le proporciona a una persona con discapacidad esté disponible en formatos de comunicación que pueda fácilmente comprender, como lenguaje de señas, sistema de escritura Braille, herramientas digitales, o en un texto de lectura fácil<sup>20</sup>.
26. En este sentido, para asegurar el acceso a la justicia de las personas con discapacidad en todas sus dimensiones, el artículo 13 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad utiliza un lenguaje amplio y robusto, que implica la obligación de que se llevan a cabo todas las medidas

---

<sup>20</sup> Véase, notablemente, el amparo en revisión 159/2013, resuelto por esta Primera Sala el dieciséis de octubre de dos mil trece, por mayoría de cuatro votos de los señores Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (Ponente), Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo, en contra del emitido por el Ministro José Ramón Cossío Díaz.

necesarias para que la persona con discapacidad pueda ejercer ese derecho en igualdad de condiciones que el resto de la población, debiendo para ello realizar **incluso** ajustes de procedimiento. El uso de la palabra “incluso” indica que no solamente no están prohibidos otro tipo de ajustes o medidas, sino que su implementación es obligatoria mientras sean necesarios y razonables para lograr el pleno acceso a la justicia, tomando en cuenta la funcionalidad específica de la persona con discapacidad y la posible afectación a derechos de terceros.

27. Esta protección activa a través de ajustes razonables es compatible con la afirmación de la Corte Interamericana de Derechos Humanos consistente en que para respetar y garantizar el derecho a la igualdad, el derecho al acceso a la justicia y el derecho al debido proceso de personas que se encuentran en estado de vulnerabilidad es necesario que en el proceso se reconozcan y resuelvan los factores de desigualdad real y que se adopten medidas de compensación que contribuyan a reducir o eliminar los obstáculos y deficiencias que impidan o reduzcan la defensa eficaz de sus intereses<sup>21</sup>.
  
28. Ahora bien, la diversidad tanto de las barreras sociales relevantes como de las funcionalidades de las personas con discapacidad impiden establecer *a priori* una lista exhaustiva de todos los ajustes de procedimiento razonables que debe realizarse para garantizar su acceso a la justicia en igualdad de condiciones. Por lo anterior, es inevitable que las autoridades jurisdiccionales tengan que resolver casos en los que no adviertan la existencia de normas que hagan referencia expresa a ciertos ajustes razonables necesarios para garantizar el derecho al acceso a una justicia efectiva en igualdad de condiciones de las personas con discapacidad. Lo anterior no justificaría la omisión de las autoridades jurisdiccionales de garantizar el derecho recién mencionado. Esto es así porque el artículo 1 constitucional establece que “[t]odas las autoridades, **en el ámbito de sus competencias**, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos

---

<sup>21</sup> Corte IDH, Caso Vélez Llor Vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 23 de noviembre de 2010, Serie C, No. 218, párr. 152.

humanos” por lo que las autoridades jurisdiccionales no están eximidas de cumplir con la obligación de garantizar el derecho al acceso a la justicia de las personas con discapacidad. Así, las autoridades jurisdiccionales deben analizar si dentro del ámbito de sus competencias existen facultades cuyo ejercicio pudiera garantizar el derecho al acceso a la justicia sin lesionar desproporcionadamente otros derechos.

29. De conformidad con lo expuesto, esta Primera Sala considera que ese ejercicio debe incluir la orden y desahogo oficiosos de pruebas a fin de conocer la verdad de los hechos si la autoridad jurisdiccional advierte que en el caso concreto se actualiza un obstáculo para la persona con discapacidad en su acceso a la justicia en la vertiente de igualdad procesal. En el caso de la legislación de Querétaro, dicha facultad está prevista en el artículo 277 del Código de Procedimientos Civiles de esa entidad federativa<sup>22</sup>. Al respecto, debe recordarse que la obligación de ejercer esta facultad en el supuesto de que una de las partes forme parte de un grupo vulnerable ha sido reconocida por esta Primera Sala en diversos casos.
30. En efecto, en el **amparo directo en revisión 2539/2010**<sup>23</sup> se estableció que el derecho al interés superior del menor exige al juez resolver la controversia atendiendo a lo que es mejor para éste, lo que supone que el juez debe allegarse de todo el material probatorio que tenga a su alcance e incluso que éste recabe pruebas de oficio. En este caso no se hizo referencia a la vulnerabilidad de los menores de manera explícita, pero es precisamente esta condición la que justifica los deberes de protección reforzada de su interés.
31. En el mismo sentido, en el **amparo directo en revisión 2655/2013**<sup>24</sup> se estableció que, en casos en los que exista violencia por razón de género o

---

<sup>22</sup> **Artículo 277.** Los tribunales podrán decretar en todo tiempo, sea cual fuere la naturaleza del negocio, la práctica o ampliación de cualquier diligencia probatoria, siempre que sea conducente para el conocimiento de la verdad sobre los puntos cuestionados. En la práctica de estas diligencias, el juzgador obrará como estime procedente para obtener el mejor resultado de ellas, sin lesionar el derecho de las partes, oyéndolas y procurando en todo su igualdad.”

<sup>23</sup> Resuelto el 26 de enero de 2011 por unanimidad de votos de los integrantes de esta Primera Sala, bajo la Ponencia del Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

<sup>24</sup> Resuelto el 6 de noviembre de 2013 por mayoría de cuatro votos de los integrantes de esta Primera Sala, bajo la Ponencia del Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

circunstancias de desigualdad provocadas por estereotipos de género y el juez considere insuficiente para conocer la verdad el acervo probatorio, éste tendrá la obligación de ordenar el desahogo de pruebas que considere pertinentes para conocer la verdad y resolver el asunto. La obligación de recabar pruebas de oficio se deriva, en este caso, del derecho a la igualdad y la situación de vulnerabilidad ocasionada por la violencia.

32. Asimismo, en el **amparo directo en revisión 4398/2013** se decidió que el mismo criterio era aplicable en los casos de violencia intrafamiliar en los que alguna de las partes es un adulto mayor de edad en situación de vulnerabilidad. La obligación del juez de recabar y desahogar pruebas de forma oficiosa se derivó del derecho a la igualdad sustantiva o material y la existencia de una situación de debilidad o vulnerabilidad en este tipo de casos<sup>25</sup>.
33. Los argumentos utilizados en estos casos son aplicables en relación a las personas con discapacidad mental. Por su situación de vulnerabilidad social, es posible que el juez deba adoptar un papel activo que consista en recabar y desahogar pruebas de oficio si esto es necesario para nivelar su desventaja procesal y conocer la verdad de los hechos. De no ser así, se vulneraría en perjuicio de la persona su derecho de acceder a la justicia en condiciones de igualdad y, por ende, el artículo 1° de la Constitución Federal y los artículos 3 y 5 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.
34. No obstante, el solo hecho de que una de las partes sea una persona con discapacidad no implica que el juez tenga la obligación de ejercer de oficio sus facultades en materia probatoria. Las consideraciones anteriores únicamente justifican la exigencia de que las autoridades jurisdiccionales

---

<sup>25</sup> Amparo directo en revisión 4398/2013, resuelto el 2 de abril de 2014 por unanimidad de votos de los integrantes de esta Primera Sala, bajo la Ponencia del Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. En la página 27 se establece que “**la doctrina desarrollada por esta Suprema Corte es consistente en el sentido de que el juzgador debe allegarse de oficio de material probatorio cuando se involucren los derechos de una persona que pertenezca a un grupo vulnerable de la sociedad.** Tal facultad se justifica desde el derecho a la igualdad material. En efecto, si una de las partes de la contienda de violencia intrafamiliar está en una situación de debilidad frente a su presunto agresor, resulta justificado el que el juzgador remedie la inequidad en que se encuentran las partes a través de su actuar oficioso.”

recaben y desahoguen pruebas de oficio en los procesos en los que **la vulnerabilidad social de la persona con discapacidad se traduzca en una desventaja o vulnerabilidad procesal** relacionada con la posibilidad de probar hechos en juicio. Es posible que la funcionalidad de la persona con discapacidad no implique este tipo de desventaja o que se hayan previsto ajustes razonables en la legislación que son efectivos en evitarla. En tal supuesto, la orden y desahogo oficiosos no encontrarían justificación en el derecho a la igualdad y el derecho al acceso a la justicia en tanto esas medidas no serían idóneas para eliminar la situación de vulnerabilidad del individuo ante la equidad de las partes en el proceso. Es más, podrían implicar una discriminación a las personas con discapacidad y una vulneración al respeto de su autonomía, al fundarse en la indebida suposición de que una persona, por el solo hecho de tener una deficiencia física, mental, intelectual o sensorial, no está en posición de defenderse en igualdad de condiciones y de hacerse responsable de sus acciones y omisiones<sup>26</sup>.

35. Lo anterior no implica de ninguna manera rechazar que las personas con discapacidad tienen derecho a una protección especial por parte del Estado, sino más bien reconocer que dentro del grupo de personas con discapacidad existe una enorme variedad de diversidades funcionales que se traducen en una amplia gama de condiciones, por lo que su vulnerabilidad social no se traduce siempre en desventaja procesal. Por ende, las medidas positivas que tome el Estado deben tener efectos benéficos para ellas y estar encaminadas a reducir o eliminar el estado de vulnerabilidad existente, así como los obstáculos y limitaciones que tienen para realizar actividades, no en proporcionarles ventajas no relacionadas con su vulnerabilidad social. Además, el hecho de que el juez tuviera la obligación referida en casos en los que no existe desventaja procesal de la persona con discapacidad podría

---

<sup>26</sup> Sobre este punto, resulta esclarecedor lo sostenido por esta Primera Sala en el amparo en revisión 159/2013. En efecto, al analizar las normas sobre el estado de interdicción causado por discapacidad del Código Civil para la Ciudad de México, se estableció que éstas ya no podían ser interpretadas con base en un modelo de sustitución de la voluntad de las personas con discapacidad, sino que deben interpretarse con base en un modelo de asistencia en el que, como regla general, se permite que las personas con discapacidad tomen sus propias decisiones y asuman las consecuencias de las mismas para respetar su autonomía. Asunto resuelto el 16 de octubre de 2013 por mayoría de cuatro votos de los integrantes de esta Primera Sala, bajo la Ponencia del Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, p. 67.

vulnerar el derecho a la igualdad de la contraparte, al establecerse una condición favorable injustificada.

36. Recapitulando, esta Primera Sala reconoce que las personas con discapacidad tienen derecho a una protección especial por parte del Estado y a la realización de ajustes razonables para garantizar sus derechos en condiciones de igualdad. La exigencia de otorgar y garantizar esta protección la tienen todos los órganos del Estado dentro del ámbito de sus competencias, incluyendo a las autoridades jurisdiccionales. Para garantizar el acceso a la justicia efectiva de las personas con discapacidad en condiciones de igualdad puede ser necesario que las autoridades jurisdiccionales ejerzan sus facultades de recabar y desahogar pruebas oficiosamente para el conocimiento de la verdad. El ejercicio de esta facultad no es optativo, sino que se convierte en obligatorio cuando los derechos a la igualdad y de acceso a la justicia así lo exigen por tener la persona con discapacidad una desventaja *procesal* relacionada con la posibilidad de probar hechos en juicio y ser una medida idónea y razonable para solucionar o aminorar esa mengua o dificultad.

**¿Qué obligaciones surgen para la autoridad jurisdiccional que conoce de un juicio o procedimiento en el que una de las partes manifiesta ser una persona con discapacidad?**

37. Para que la autoridad jurisdiccional esté en posibilidad de cumplir con su papel en la protección especial de las personas con discapacidad es necesario que tenga conocimiento de que en el caso concreto es preciso realizar acciones positivas o ajustes razonables. Es posible que la autoridad advierta por sí misma que la persona tiene una discapacidad y que ésta genera una desventaja o vulnerabilidad procesal que impide su acceso a la justicia en igualdad de condiciones o que una de las partes sostenga tener una discapacidad que conlleve este tipo de vulnerabilidad y solicite que el juez ejercite sus facultades para solucionar esta condición.

38. Ante la autoidentificación de una de las partes en el juicio o procedimiento como persona con discapacidad y la solicitud de que se realicen ajustes o acciones que forman parte de las facultades de la autoridad jurisdiccional, se debe analizar si se cumplen las condiciones que hacen el ejercicio de la facultad obligatorio. De conformidad con lo expuesto líneas arriba, tales condiciones son las siguientes:
1. El solicitante tiene una discapacidad. Ésta se traduce en una desventaja procesal que impide el acceso a una justicia efectiva en igualdad de condiciones.
  2. La desventaja procesal no ha sido corregida a través de otros ajustes razonables.
  3. La facultad cuyo ejercicio es exigido forma parte del ámbito de competencia de la autoridad jurisdiccional.
  4. El ejercicio de la facultad es idóneo para corregir, eliminar o aminorar la desventaja procesal.
  5. El ejercicio de la facultad solicitada constituye un ajuste o acción razonable que no lesiona desproporcionadamente otros derechos.
39. A partir de dicho análisis, la autoridad jurisdiccional debe fundar y motivar su decisión, sea en el sentido de realizar los ajustes o, por el contrario, de considerar que no son pertinentes en el caso concreto.
40. Específicamente en lo relativo a la orden y desahogo oficiosos de medios de convicción, la justificación respecto de su improcedencia podrá consistir en mostrar que la persona no tiene una discapacidad; mostrar que sí tiene una discapacidad, pero ésta no se traduce en una desventaja procesal relacionada con la solicitud; mostrar que la desventaja procesal ya ha sido corregida con otros ajustes razonables; mostrar que no se es titular de la facultad cuyo ejercicio es solicitado; mostrar que el ejercicio de la facultad en

materia probatoria no es idónea para reparar, eliminar o aminorar la desventaja procesal; o mostrar que el ejercicio de la facultad no es una medida razonable, lo cual puede deberse, entre otras razones, a que lesiona desproporcionadamente otros derechos.

41. Por todo lo expuesto, esta Primera Sala considera que el agravio expresado por la recurrente relacionado a los derechos a la igualdad y el acceso a la justicia es **fundado**, que el parámetro normativo de la protección especial a las personas con discapacidad a la luz del cual el tribunal identificó y leyó los sucesos que caracterizan el caso fue **incorrecto**, por lo que debe revocarse la sentencia recurrida.